

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 317

40º año

20 de noviembre de 1997

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/766/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 11 de julio de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de East Midlands, incluida en el objetivo nº 2 en el Reino Unido 1

97/767/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 11 de julio de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Limburg, incluida en el objetivo nº 2 en Bélgica 5

97/768/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Meuse-Vesdre (Liège), incluida en el objetivo nº 2 en Bélgica 9

97/769/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Piemonte, incluida en el objetivo nº 2 en Italia 13

Precio: 13 ecus

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

97/770/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región del Valle d'Aosta, incluida en el objetivo nº 2 en Italia 17

97/771/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Lombardía, incluida en el objetivo nº 2 en Italia 21

97/772/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Liguria, incluida en el objetivo nº 2 en Italia 25

97/773/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Veneto, incluida en el objetivo nº 2 en Italia 29

97/774/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Marche, incluida en el objetivo nº 2 en Italia 33

97/775/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Umbria, incluida en el objetivo nº 2 en Italia 37

97/776/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Franche-Comté, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 41

97/777/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 1997, por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Midi-Pyrénées, incluida en el objetivo nº 2 en Francia 45

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de East Midlands, incluida en el objetivo nº 2 en el Reino Unido

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(97/766/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás

instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE ⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente documento único de programación se compone

⁽¹⁾ DO L 374 del 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 del 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo n° 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión ⁽¹⁾ y de créditos no utilizados de 13,928 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C (96) 3680 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 2 de agosto de 1996, el Gobierno del Reino Unido presentó a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, para la región de East Midlands; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que además ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94 ⁽³⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad

del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93 ⁽⁵⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93 ⁽⁷⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que el documento único de programación reúne las condiciones exigidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 e incluye los datos necesarios indicados en el mismo artículo;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95 ⁽⁹⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

⁽¹⁾ DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽³⁾ DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993 p. 34.

⁽⁶⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁷⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁸⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se regirá, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C (97) 1035/3 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con el Reino Unido;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de East Midlands, incluida en el objetivo nº 2 en el Reino Unido, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales del Reino Unido;

estas líneas de actuación son las siguientes:

- 1) innovación y nuevas tecnologías,
- 2) refuerzo del desarrollo de las PYME,
- 3) regeneración de zonas estratégicas,
- 4) desarrollo económico comunitario;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;

- c) las modalidades detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:

- las disposiciones de seguimiento y evaluación,
- las disposiciones de ejecución financiera,
- las normas de observancia de las políticas comunitarias;

- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad y una primera evaluación de la misma;

- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medioambientales en la realización del documento único de programación;

- f) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1997)</i>	
1997	31,943
1998	33,260
1999	34,618
Total	99,821

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 13,928 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período comprendido entre 1994 y 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 113,749 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 143,524 millones de ecus del sector público y 27,193 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- FEDER: 84,919 millones de ecus,
- FSE: 28,830 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- FEDER: 27,428 millones de ecus,
- FSE: 9,312 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance en la realización de dicho plan.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los

gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

La presente Decisión se regirá por las disposiciones anexas a la Decisión C (97) 1035/7.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Limburg, incluida en el objetivo nº 2 en Bélgica

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(97/767/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente documento único de programación se compone de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión⁽⁵⁾ y de créditos no utilizados de 13,534 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C (96) 4151 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que el 2 de agosto de 1996, el Gobierno de Flandres presentó a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para la región de Limburg; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

⁽¹⁾ DO L 374 del 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 del 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que además ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el

marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé que los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas por las autoridades flamencas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por lo tanto, la suspensión de los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 de dicho reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se registrará, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C (97) 1035/3 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Bélgica;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Limburg, incluida en el objetivo n° 2 en Bélgica, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

(1) DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

(2) DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

(3) DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

(4) DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

(5) DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

(6) DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

(7) DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

(8) DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales de Bélgica;
- estas líneas de actuación son las siguientes:
- 1) apoyo al sector industrial,
 - 2) apoyo al sector terciario,
 - 3) mejora y protección del medio ambiente;
- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;
- c) las modalidades detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:
- las disposiciones de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de observancia de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medioambientales en la realización del documento único de programación;
- f) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1997)</i>	
1997	17,286
1998	18,136
1999	18,882
Total	54,304

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 13,534 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período comprendido entre 1994 y 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 67,838 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 115 millones de ecus del sector público y 263 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- FEDER: 50,971 millones de ecus,
- FSE: 16,867 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- FEDER: 16,316 millones de ecus,
- FSE: 5,399 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance en la realización de dicho plan.

3. Los pagos posteriores al primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 serán subordinados a la confirmación del respeto del principio de adicionalidad, por parte de la Comisión, en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

La presente Decisión se registrará por las disposiciones anexas a la Decisión C (97) 1035/3.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Meuse-Vesdre (Liège), incluida en el objetivo nº 2 en Bélgica

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/768/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la

ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE ⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente documento único de programación se compone de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ y de créditos no utilizados de 9,581 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C (96) 4150 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 6 de agosto de 1996, las autoridades del Reino de Bélgica presentaron a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para la región de Meuse-Vesdre; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

⁽¹⁾ DO L 374 del 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 del 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que además ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el

marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que algunas medidas establecidas con arreglo al presente documento único de programación incluyen la cofinanciación de regímenes de ayuda que aún no han sido aprobados por la Comisión y que, por consiguiente, deberán reducirse los compromisos financieros de los importes correspondientes a dichas medidas hasta que la Comisión apruebe los citados regímenes de ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé que los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas por las autoridades del Reino de Bélgica no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por lo tanto, la suspensión de los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 de dicho reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se regirá, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C (97) 1035/3 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Bélgica;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

⁽¹⁾ DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993 p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Meuse-Vesdre (Liège), incluida en el objetivo nº 2 en Bélgica, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales del Reino de Bélgica;

estas líneas de actuación son las siguientes:

- 1) dinamización y diversificación económicas,
- 2) innovación tecnológica,
- 3) atracción de la zona,
- 4) promoción del empleo a través de la economía de mercado social,
- 5) asistencia técnica;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;

- c) las modalidades detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:

- las disposiciones de seguimiento y evaluación,
- las disposiciones de ejecución financiera,
- las normas de observancia de las políticas comunitarias;

- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;

- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medioambientales en la realización del documento único de programación;

- f) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

millones de ecus (precios de 1997)

1997	33,828
1998	34,961
1999	36,073
Total	104,862

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 9,581 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período comprendido entre 1994 y 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 114,443 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 146,106 millones de ecus del sector público y 181,495 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- FEDER: 95,095 millones de ecus,
- FSE: 19,348 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- FEDER: 28,587 millones de ecus,
- FSE: 6,241 millones de ecus.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 7, estos compromisos no comprenden los importes relativos a los regímenes de ayuda que la Comisión todavía no ha aprobado. Los compromisos correspondientes serán realizados después de la aprobación de dichos regímenes de ayuda.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance en la realización de dicho plan.

3. Los pagos posteriores al primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 serán subordinados a la confirmación del respeto del principio de adicionalidad, por parte de la Comisión, en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de la Comisión respecto a los regímenes de ayuda incluidos en la medida 4.1 (ayuda a la inversión en favor de la economía de mercado social); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado, los regímenes de ayuda deberán ser aprobados por la Comisión y, por consiguiente, los compromisos derivados de la realización del documento único de programación se deberán disminuir con los importes correspondientes a estos regímenes de ayuda, hasta que la Comisión apruebe dichos regímenes.

Artículo 8

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto

de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 9

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 10

La presente Decisión se regirá por las disposiciones anexas a la Decisión C (97) 1035/3.

Artículo 11

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Piemonte, incluida en el objetivo nº 2 en Italia

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/769/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previo consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la

ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE ⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente documento único de programación se compone de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ y de créditos no utilizados de 64,495 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C (96) 4173/2 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 8 de agosto de 1996, el Gobierno italiano presentó a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para la región de Piemonte; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

⁽¹⁾ DO L 374 del 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 del 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que además ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el

marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé que los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas por las autoridades italianas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por lo tanto, la suspensión de los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 de dicho reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se regirá, en lo relativo a la eligibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C (97) 1035/6 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Italia;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Piemonte, incluida en el objetivo n° 2 en Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

⁽¹⁾ DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993 p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales de Italia;

estas líneas de actuación son las siguientes:

- 1) desarrollo y refuerzo de las PYME,
- 2) turismo y valorización del patrimonio cultural,
- 3) difusión de la innovación tecnológica y de la sociedad de la información,
- 4) medio ambiente y desarrollo sostenido,
- 5) revitalización urbana y ordenación del territorio,
- 6) proyectos integrados que faciliten el desarrollo económico,
- 7) recursos humanos,
- 7) asistencia técnica;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;

- c) las modalidades detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:

- las disposiciones de seguimiento y evaluación,
- las disposiciones de ejecución financiera,
- las normas de observancia de las políticas comunitarias;

- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;

- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medioambientales en la realización del documento único de programación;

- f) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1997)</i>	
1997	78,400
1998	81,609
1999	84,991
Total	245,000

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 64,495 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período comprendido entre 1994 y 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 309,495 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 494 millones de ecus del sector público y 173 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- FEDER: 259,918 millones de ecus,
- FSE: 49,577 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- FEDER: 83,174 millones de ecus,
- FSE: 15,866 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance en la realización de dicho plan.

3. Los pagos posteriores al primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 serán subordinados a la confirmación del respeto del principio de adicionalidad, por parte de la Comisión, en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se

decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48,

52 y 59 del Tratado y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

La presente Decisión se regirá por las disposiciones anexas a la Decisión C (97) 1035/6.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región del Valle d'Aosta, incluida en el objetivo n° 2 en Italia

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/770/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3193/94⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo n° 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la

ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente documento único de programación se compone de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo n° 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión⁽⁵⁾ y de créditos no utilizados de 5,532 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C (96) 4169 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 8 de agosto de 1996, el Gobierno italiano presentó a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, para la región del Valle d'Aosta; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

⁽¹⁾ DO L 374 del 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 del 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que además ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el

marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé que los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas por las autoridades italianas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por lo tanto, la suspensión de los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 de dicho reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CEECA) n° 2335/95⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, un compromiso único cuando la ayuda comunitaria concedida no sobrepase los 40 millones de ecus para la totalidad del período de programación;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se regirá, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C (97) 1035/6 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Italia;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

⁽¹⁾ DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993 p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región del Valle d'Aosta, incluida en el objetivo n° 2 en Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales de Italia;

estas líneas de actuación son las siguientes:

- 1) estructuras de apoyo a las actividades económicas,
- 2) asistencia técnica;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;

- c) las modalidades detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:

- las disposiciones de seguimiento y evaluación,
- las disposiciones de ejecución financiera,
- las normas de observancia de las políticas comunitarias;

- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;

- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medioambientales en la realización del documento único de programación;

- f) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1997)</i>	
1997	2,560
1998	2,665
1999	2,775
Total	8,000

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 5,532 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período comprendido entre 1994 y 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 13,532 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 16 millones de ecus del sector público y 0,6 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- FEDER: 13,202 millones de ecus,
- FSE: 0,330 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios en el momento de la aprobación del documento único de programación corresponden al total de la contribución comunitaria.

3. Los pagos posteriores al primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 serán subordinados a la confirmación del respeto del principio de adicionalidad, por parte de la Comisión, en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

La presente Decisión se regirá por las disposiciones anexas a la Decisión C (97) 1035/6.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Lombardía, incluida en el objetivo nº 2 en Italia

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/771/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la

ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE ⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente documento único de programación se compone de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ y de créditos no utilizados de 2,251 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C (96) 4170/2 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 8 de agosto de 1996, el Gobierno italiano presentó a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para la región de Lombardía; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

⁽¹⁾ DO L 374 del 31. 12. 1988, p. 1.⁽²⁾ DO L 337 del 24. 12. 1994, p. 11.⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.⁽⁵⁾ DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que además ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el

marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé que los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas por las autoridades italianas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por lo tanto, la suspensión de los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 de dicho reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, un compromiso único cuando la ayuda comunitaria concedida no sobrepase los 40 millones de ecus para la totalidad del período de programación;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se registrará, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C (97) 1035/6 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Italia;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

(1) DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

(2) DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

(3) DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

(4) DO L 193 de 31. 7. 1993 p. 34.

(5) DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

(6) DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

(7) DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

(8) DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Lombardía, incluida en el objetivo nº 2 en Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales de Italia;

estas líneas de actuación son las siguientes:

 - 1) modernización y reconversión del sistema productivo manufacturero,
 - 2) protección y recalificación medioambiental de la zona,
 - 3) valorización y recalificación de los recursos humanos,
 - 4) asistencia técnica;
- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;
- c) las modalidades detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:
 - las disposiciones de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de observancia de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medioambientales en la realización del documento único de programación;
- f) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

millones de ecus (precios de 1997)

1997	10,16
1998	10,58
1999	11,01
Total	31,75

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 2,251 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período comprendido entre 1994 y 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 34,001 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 52,868 millones de ecus del sector público y 1,336 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- FEDER: 26,241 millones de ecus,
- FSE: 7,760 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios en el momento de la aprobación del documento único de programación corresponden al total de la contribución comunitaria.

3. Los pagos posteriores al primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 serán subordinados a la confirmación del respeto del principio de adicionalidad, por parte de la Comisión, en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se

decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del derecho comu-

nitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

La presente Decisión se regirá por las disposiciones anexas a la Decisión C (97) 1035/6.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Liguria, incluida en el objetivo nº 2 en Italia

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/772/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la

ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE ⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente documento único de programación se compone de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ y de créditos no utilizados de 15,7385 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C (96) 4172/2 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 8 de agosto de 1996, el Gobierno italiano presentó a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para la región de Liguria; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

⁽¹⁾ DO L 374 del 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 del 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que además ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el

marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé que los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas por las autoridades italianas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por lo tanto, la suspensión de los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 de dicho reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se regirá, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C (97) 1035/6 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Italia;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Liguria, incluida en el objetivo n° 2 en Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

⁽¹⁾ DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales de Italia;

estas líneas de actuación son las siguientes:

- 1) creación de empresas,
- 2) refuerzo de las PYME existentes,
- 3) turismo y revitalización de los centros urbanos,
- 4) valorización del potencial de I+D y formación,
- 5) medio ambiente y recuperación de las zonas industriales,
- 6) sistema portuario,
- 7) valorización de los recursos humanos,
- 8) asistencia técnica;

- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;

- c) las modalidades detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:

- las disposiciones de seguimiento y evaluación,
- las disposiciones de ejecución financiera,
- las normas de observancia de las políticas comunitarias;

- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;

- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medioambientales en la realización del documento único de programación;

- f) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1997)</i>	
1997	36,400
1998	37,890
1999	39,460
Total	113,750

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 15,7385 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período comprendido entre 1994 y 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 129,4885 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 184 millones de ecus del sector público y 26,2 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- FEDER: 92,4737 millones de ecus,
- FSE: 37,0148 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- FEDER: 29,5916 millones de ecus,
- FSE: 11,8448 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance en la realización de dicho plan.

3. Los pagos posteriores al primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 serán subordinados a la confirmación del respeto del principio de adicionalidad, por parte de la Comisión, en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se

decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48,

52 y 59 del Tratado y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

La presente Decisión se regirá por las disposiciones anexas a la Decisión C (97) 1035/6.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Veneto, incluida en el objetivo nº 2 en Italia

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/773/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la

ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE ⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente documento único de programación se compone de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ y de créditos no utilizados de 23,072381 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C (96) 4176/2 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 8 de agosto de 1996, el Gobierno italiano presentó a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para la región de Veneto; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

⁽¹⁾ DO L 374 del 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 del 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que además ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el

marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé que los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas por las autoridades italianas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por lo tanto, la suspensión de los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 de dicho reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se regirá, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C (97) 1035/6 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Italia;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Veneto, incluida en el objetivo n° 2 en Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

⁽¹⁾ DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales de Italia;

estas líneas de actuación son las siguientes:

- 1) desarrollo refuerzo del sector productivo,
 - 2) medio ambiente,
 - 3) turismo y valorización medio-ambiental,
 - 4) marghera y Laguna veneciana,
 - 5) polesine,
 - 6) formación profesional,
 - 7) asistencia técnica;
- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;
- c) las modalidades detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:
- las disposiciones de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de observancia de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medioambientales en la realización del documento único de programación;
- f) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1997)</i>	
1997	27,120000
1998	28,230225
1999	29,399775
Total	84,750000

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 23,072381 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período comprendido entre 1994 y 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 107,822381 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 176,690130 millones de ecus del sector público y 19,065503 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- FEDER: 90,479572 millones de ecus,
- FSE: 17,342809 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- FEDER: 43,241312 millones de ecus,
- FSE: 6,262230 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance en la realización de dicho plan.

3. Los pagos posteriores al primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 serán subordinados a la confirmación del respeto del principio de adicionalidad, por parte de la Comisión, en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se

decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48,

52 y 59 del Tratado y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

La presente Decisión se regirá por las disposiciones anexas a la Decisión C (97) 1035/6.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Marche, incluida en el objetivo nº 2 en Italia

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/774/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la

ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE ⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente documento único de programación se compone de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ y de créditos no utilizados de 9,004 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C (96) 4177/2 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 8 de agosto de 1996, el Gobierno italiano presentó a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para la región de Marche; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

⁽¹⁾ DO L 374 del 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 del 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que además ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el

⁽¹⁾ DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993 p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé que los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas por las autoridades italianas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por lo tanto, la suspensión de los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 de dicho reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, un compromiso único cuando la ayuda comunitaria concedida no sobrepase los 40 millones de ecus para la totalidad del período de programación;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se regirá, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C (97) 1035/6 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Italia;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

⁽⁷⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Marche, incluida en el objetivo n.º 2 en Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales de Italia;

estas líneas de actuación son las siguientes:

 - 1) refuerzo de las empresas locales,
 - 2) ordenación del territorio y protección del medio ambiente,
 - 3) desarrollo y refuerzo del turismo y de las potencialidades de los centros históricos,
 - 4) recursos humanos,
 - 5) asistencia técnica;
- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;
- c) las modalidades detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:
 - las disposiciones de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de observancia de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medioambientales en la realización del documento único de programación;
- f) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1997)</i>	
1997	7,040
1998	7,328
1999	7,632
Total	22,000

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 9,004 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período comprendido entre 1994 y 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 31,004 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 46,995 millones de ecus del sector público y 8,082 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:
 - FEDER: 27,659 millones de ecus,
 - FSE: 3,345 millones de ecus.
2. Los compromisos presupuestarios en el momento de la aprobación del documento único de programación corresponden al total de la contribución comunitaria.
3. Los pagos posteriores al primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n.º 4253/88 serán subordinados a la confirmación del respeto del principio de adicionalidad, por parte de la Comisión, en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se

decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48,

52 y 59 del Tratado y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

La presente Decisión se regirá por las disposiciones anexas a la Decisión C (97) 1035/6.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Umbria, incluida en el objetivo n° 2 en Italia

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/775/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3193/94 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo n° 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la

ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE ⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo n° 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente documento único de programación se compone de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo n° 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ y de créditos no utilizados de 18,114 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C (96) 4178/2 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 8 de agosto de 1996, el Gobierno italiano presentó a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, para la región de Umbria; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

⁽¹⁾ DO L 374 del 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 del 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que además ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el

marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé que los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas por las autoridades italianas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por lo tanto, la suspensión de los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 de dicho reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se regirá, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C (97) 1035/6 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Italia;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Umbria, incluida en el objetivo n° 2 en Italia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

⁽¹⁾ DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993 p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales de Italia;

estas líneas de actuación son las siguientes:

- 1) refuerzo de la base productiva y creación de nuevas iniciativas (PYME),
 - 2) diversificación de las actividades productivas y desarrollo de las potencialidades locales,
 - 3) protección y conservación del medio ambiente,
 - 4) valorización de los recursos humanos,
 - 5) asistencia técnica;
- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;
- c) las modalidades detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:
- las disposiciones de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de observancia de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medioambientales en la realización del documento único de programación;
- f) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1997)</i>	
1997	11,183
1998	11,668
1999	12,149
Total	35,000

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 18,114 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período comprendido entre 1994 y 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 53,114 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 68 millones de ecus del sector público y 4,4 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- FEDER: 42,077 millones de ecus,
- FSE: 11,037 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- FEDER: 13,886 millones de ecus,
- FSE: 3,084 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance en la realización de dicho plan.

3. Los pagos posteriores al primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 serán subordinados a la confirmación del respeto del principio de adicionalidad, por parte de la Comisión, en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se

decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48,

52 y 59 del Tratado y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

La presente Decisión se regirá por las disposiciones anexas a la Decisión C (97) 1035/6.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Franche-Comté, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/776/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la

ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE ⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que el 4 de diciembre de 1996, el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para la región de Franche-Comté; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que además ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

⁽¹⁾ DO L 374 del 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 del 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94 ⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93 ⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93 ⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé que los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por lo tanto, la suspensión de los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 de dicho reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de la adicionalidad;

⁽¹⁾ DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

⁽²⁾ DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993 p. 34.

⁽⁵⁾ DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95 ⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se regirá, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C (97) 1035/3 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Francia;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Franche-Comté, incluida en el objetivo n° 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales de Francia;

estas líneas de actuación son las siguientes:

⁽⁷⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

- 1) desarrollar y diversificar las actividades productivas,
 - 2) valorizar los recursos humanos,
 - 3) planificación, reestructuración y valorización del territorio,
 - 4) asistencia técnica;
- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;
- c) las modalidades detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:
- las disposiciones de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de observancia de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la;
- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medioambientales en la realización del documento único de programación;
- f) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

<i>millones de ecus (precios de 1997)</i>	
1997	17,978
1998	18,688
1999	19,506
Total	56,172

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 8,45 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período comprendido entre 1994 y 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 56,172 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 67 millones de ecus del sector público, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- FEDER: 47,710 millones de ecus,
- FSE: 8,462 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- FEDER: 15,158 millones de ecus,
- FSE: 2,820 millones de ecus.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance en la realización de dicho plan.

3. Los pagos posteriores al primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 serán subordinados a la confirmación del respeto del principio de adicionalidad, por parte de la Comisión, en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88.

Artículo 7

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 8

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 9

La presente Decisión se regirá por las disposiciones anexas a la Decisión C (97) 1035/1.

Artículo 10

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1997

por la que se aprueba el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Midi-Pyrénées, incluida en el objetivo nº 2 en Francia

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(97/777/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 ⁽²⁾, y, en particular, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10,

Previa consulta del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité creado en virtud del artículo 124 del Tratado,

Considerando que en los apartados 6 a 10 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, se define el procedimiento de programación de las intervenciones estructurales correspondientes al objetivo nº 2; que, no obstante, en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para simplificar y agilizar los procedimientos de programación, se establece que los Estados miembros podrán presentar en un documento único de programación la información requerida en virtud del plan de reconversión regional y social a que se refiere el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 10 del mismo Reglamento se establece que, en este caso, la Comisión adoptará una única decisión sobre un documento único que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la

ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que la Comisión ha establecido, por la Decisión 96/472/CE ⁽⁴⁾, la lista de las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2, para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999;

Considerando que la asignación global máxima prevista para la ayuda de los Fondos estructurales en favor del presente documento único de programación se compone de créditos procedentes del reparto indicativo de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales para el período de programación comprendido entre 1997 y 1999 correspondientes al objetivo nº 2, de acuerdo con la Decisión 96/468/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ y de créditos no utilizados de 1,832 millones de ecus, de acuerdo con la Decisión C (96) 3161 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1996, a título del documento único de programación para el período comprendido entre 1994 y 1996;

Considerando que el 16 de diciembre de 1996, el Gobierno francés presentó a la Comisión el documento único de programación, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, para la región de Midi-Pyrénées; que este documento incluye los elementos indicados en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88; que los gastos efectuados en virtud de este documento único de programación son subvencionables a partir de esa fecha;

Considerando que el documento único de programación presentado por este Estado miembro incluye, entre otros elementos, una descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas y las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) e indicaciones sobre el uso de los recursos del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros previstos para la realización del documento único de programación;

⁽¹⁾ DO L 374 del 31. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 337 del 24. 12. 1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 3. 8. 1996, p. 54.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 2. 8. 1996, p. 29.

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, la Comisión se encarga, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y las intervenciones del BEI y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que el BEI ha estado asociado a la elaboración del documento único de programación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, que se aplica análogamente a la elaboración del documento único de programación; que además ha declarado estar dispuesto a contribuir a su realización con arreglo a las disposiciones estatutarias por las que se rige; que, sin embargo, hasta este momento no ha sido posible evaluar con precisión el importe de los préstamos comunitarios correspondientes a las necesidades de financiación;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1866/90 de la Comisión, de 2 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones relativas a la utilización del ecu en la ejecución presupuestaria de los Fondos estructurales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2745/94⁽²⁾, establece que, en las decisiones de la Comisión por las que ésta apruebe un documento único de programación, la ayuda comunitaria disponible para la totalidad del período y su distribución anual se fijarán en ecus, al precio del año de adopción de la decisión, y darán lugar a una indización; que la distribución anual debe ser compatible con la progresión de los créditos de compromiso recogida en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2052/88; que la indización se efectuará aplicando un tipo único por año que corresponde al tipo aplicado anualmente al presupuesto comunitario en función de los mecanismos de adaptación técnica de las perspectivas financieras;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2083/93⁽⁴⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2084/93⁽⁶⁾, se determinan las intervenciones en cuya financiación puede participar el FSE;

Considerando que el documento único de programación se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro en el

marco de la cooperación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2052/88;

Considerando que la acción que constituye la medida C5 del presente documento único de programación es objeto, por parte de la Comisión y del Estado miembro, de un examen de adjudicación de contratos públicos en el marco del procedimiento previsto en el artículo 169 del Tratado; se acuerda reducir los compromisos financieros del importe correspondiente a esta medida, hasta el cierre del procedimiento;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 prevé que los Estados miembros deben proporcionar a la Comisión las informaciones financieras apropiadas que permitan la verificación del respeto del principio de adicionalidad; que el análisis, en el marco de la colaboración, de las informaciones suministradas por las autoridades francesas no ha permitido hasta ahora esta verificación; que procede, por lo tanto, la suspensión de los pagos después del primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 de dicho reglamento hasta que la Comisión haya verificado el respeto del principio de la adicionalidad;

Considerando que la presente intervención reúne las condiciones del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 y que, por consiguiente, debe aplicarse a través de un enfoque integrado que incluya la financiación con cargo a varios Fondos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2335/95⁽⁸⁾, establece que las obligaciones jurídicas contraídas para intervenciones cuya realización se extienda durante más de un ejercicio financiero se ajustarán a una fecha límite de ejecución que se comunicará al beneficiario, según el procedimiento oportuno, al concedérsele la ayuda;

Considerando que conviene señalar que la presente Decisión se regirá, en lo relativo a la elegibilidad de los gastos, según las disposiciones anejas a la Decisión C (97) 1035/1 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Francia;

Considerando que se cumplen todas las demás condiciones requeridas para la concesión de la ayuda del FEDER y del FSE,

(1) DO L 170 de 3. 7. 1990, p. 36.

(2) DO L 290 de 11. 11. 1994, p. 4.

(3) DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

(4) DO L 193 de 31. 7. 1993 p. 34.

(5) DO L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

(6) DO L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.

(7) DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

(8) DO L 240 de 7. 10. 1995, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el documento único de programación para las intervenciones estructurales comunitarias en la región de Midi-Pyrénées, incluida en el objetivo nº 2 en Francia, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

El documento único de programación contiene los elementos esenciales siguientes:

- a) las principales líneas de actuación seleccionadas para la acción conjunta, sus objetivos específicos cuantificados, una apreciación de la repercusión prevista y de su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales de Francia;

estas líneas de actuación son las siguientes:

 - 1) consolidación del tejido empresarial,
 - 2) refuerzo de la innovación tecnológica,
 - 3) recalificación del espacio,
 - 4) diversificación económica,
 - 5) asistencia técnica;
- b) la ayuda de los Fondos estructurales, tal como consta en el artículo 4;
- c) las modalidades detalladas de aplicación del documento único de programación, que incluyen:
 - las disposiciones de seguimiento y evaluación,
 - las disposiciones de ejecución financiera,
 - las normas de observancia de las políticas comunitarias;
- d) el sistema de comprobación de la adicionalidad;
- e) las disposiciones previstas para la participación de las autoridades medioambientales en la realización del documento único de programación;
- f) las indicaciones sobre la provisión de medios para la asistencia técnica necesaria para la preparación, realización o adaptación de las acciones.

Artículo 3

1. A efectos de indización, el reparto anual de la asignación global máxima prevista en concepto de ayuda de los Fondos estructurales será el siguiente:

millones de ecus (precios de 1997)

1997	16,37
1998	17,01
1999	17,76
Total	51,14

2. A esta asignación global máxima se añade un importe no indexable de 1,832 millones de ecus, procedentes de créditos no utilizados en el documento único de programación correspondiente al período comprendido entre 1994 y 1996.

Artículo 4

La ayuda de los Fondos estructurales concedida con arreglo al documento único de programación asciende a un importe máximo de 52,972 millones de ecus.

Las normas de concesión de la ayuda financiera, incluida la participación financiera de los Fondos correspondiente a las diferentes líneas de actuación prioritarias y medidas se precisan en el plan de financiación y en las disposiciones detalladas de aplicación que forman parte integrante del documento único de programación.

Las necesidades de financiación nacional previstas, es decir, aproximadamente 68,2 millones de ecus del sector público y 54,1 millones de ecus del sector privado, podrán cubrirse parcialmente mediante préstamos comunitarios, en particular del BEI.

Artículo 5

1. El reparto de la ayuda comunitaria total disponible entre los Fondos estructurales será el siguiente:

- FEDER: 42,972 millones de ecus,
- FSE: 10,000 millones de ecus.

2. Los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo son los siguientes:

- FEDER: 12,185778 millones de ecus,
- FSE: 3,115000 millones de ecus.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 7, estos compromisos no comprenden el importe relativo a la acción que constituye la medida C5, actualmente en examen en el marco del proceso previsto en el artículo 169 del Tratado. Los compromisos correspondientes se efectuarán después del cierre de este proceso.

Los compromisos de los tramos posteriores se basarán en el plan de financiación del documento único de programación y en el avance en la realización de dicho plan.

3. Los pagos posteriores al primer avance previsto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 serán subordinados a la confirmación del respeto del principio de adicionalidad, por parte de la Comisión, en base a las informaciones suministradas por el Estado miembro.

Artículo 6

El reparto entre los Fondos estructurales así como las normas de concesión de la ayuda podrán ser modificados posteriormente en función de las adaptaciones que se decidan, siempre que se respeten las disponibilidades y normas presupuestarias, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 5 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 7

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la posición de la Comisión respecto a la conclusión del proceso que concierne la acción incluida en la medida C5 del documento único de programación, y en consecuencia, los compromisos que resulten de la realización de dicha acción son deducidos del importe correspondiente a esta medida hasta el cierre del proceso en curso.

Artículo 8

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos relacionados con las operaciones cubiertas por el documento único

de programación que, en el Estado miembro, serán objeto de disposiciones jurídicamente obligatorias y para las cuales se hayan comprometido específicamente los medios financieros necesarios, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999. La fecha límite para la contabilización de los gastos relativos a estas acciones queda fijada en el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 9

El documento único de programación deberá ejecutarse de conformidad con las disposiciones del derecho comunitario y, en particular, con las de los artículos 6, 30, 48, 52 y 59 del Tratado y de las Directivas comunitarias sobre la coordinación de los procedimientos de celebración de contratos.

Artículo 10

La presente Decisión se regirá por las disposiciones anexas a la Decisión C (97) 1035/1.

Artículo 11

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión
